



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL DE SARAVENA(A)

Saravena (Arauca), 03 de Junio de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0504

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurado por el señor **ROMAN ROZO CABALLERO** contra **HILARIO ROZO CABALLERO Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR** radicado con el N° **2021 - 00372**, para proveer lo pertinente a la inadmisión de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 82 en sus numerales 4, 5, 9 y 11 del C.G.P., lo anterior en concordancia con el Art. 375 ibídem, inicialmente se observa que frente a los fundamentos facticos y pretensiones no es clara la activa, por lo que deberá aclarar de manera más detallada las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se dio la posesión del demandante.

Asimismo, en la demanda se menciona como cuantía del proceso, la suma de \$3.665.000, sin embargo, no fue allegado el certificado de avalúo catastral del predio en mención expedido por la entidad competente para el caso el Instituto Geográfico Agustín Codazzi actualizado a la vigencia del año 2021, año de presentación de la demanda, lo que se requiere a fin de acreditar lo normado en el numeral 3 del Art. 26 que establece:

"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."

Por lo que se debe anexar el correspondiente avalúo catastral, expedido por la entidad competente a fin de corroborar por parte de este Despacho la cuantía del presente proceso, y así determinar el trámite a imprimir al mismo.

En este mismo sentido, y pese a que la presente demanda fue instaurada de manera digital, en virtud de lo consagrado en el Decreto 806 del 04/06/2020, considera este Servidor Judicial, que en cumplimiento de lo consagrado en el Artículo 245 del C.G.P.:

"Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo

causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

Deben ser aportados tanto el poder como todos los anexos de la demanda digitalizados pero de su original y no de una copia simple, a fin de que los mismos sean valorados como pruebas dentro del presente proceso de la referencia, ya que es evidente para este Despacho que los documentos allegados con la demanda son copia simple, siendo entre otras circunstancias algunos de ellos completamente ilegibles para este Servidor Judicial.

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A).

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días al demandante para que se subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33d8512d6da9c339302d9d3e9624c6625ca3450bbb4c5f5043d2752dd1b9f4ac

Documento generado en 03/06/2021 09:01:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>